

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

*IN RE:*

CITACIÓN DE TESTIGO  
PARA INVESTIGACIÓN

KLAN201901009

**ELÍAS SÁNCHEZ SIFONTE**  
**Peticionario**

CONSOLIDADO

Apelación (se acoge  
como *certiorari*)  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Criminal Núm.:  
K MI2019-0176  
**K MI2019-0177**

Sobre:  
Citación de Testigos

*IN RE:*

CITACIÓN DE TESTIGO  
PARA INVESTIGACIÓN

KLAN201901011

**EDWIN MIRANDA REYES**  
**Peticionario**

Apelación (se acoge  
como *certiorari*)  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Criminal Núm.:  
**K MI2019-0176**  
K MI2019-0177

Sobre:  
Citación de Testigos

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2019.

El estado democrático de derecho es el de la libertad; el de la igual consideración y respeto de sus ciudadanos. Cuando el gobierno pretende intervenir con una persona para incautar y registrar su teléfono móvil, viene obligado a obtener una orden de registro y allanamiento expedida por un juez, como figura imparcial e independiente situada en

medio de ambos, que a su vez esté sujeta a los requisitos que la ley y la jurisprudencia le imponen para librarla. En la valoración de dicha orden, el juez opera como bisagra que permite abrir o cerrar la puerta de la intrusión oficial en la vida de los ciudadanos. De ahí que su actuación resulte consustancial al estado democrático de derecho, en cuanto calibra y adjudica las circunstancias en las que la mayoría, constituida en gobierno, se inmiscuye legítimamente en la vida de las personas y las ocasiones en que, por el contrario, excede los límites constitucionales que resguardan sus derechos civiles; derechos que evitan el uso arbitrario del poder público y evitan que la comunidad política advenga en tiranía de la mayoría. Por ello es que, sin jueces, en pleno ejercicio de su independencia judicial, no se concibe la democracia constitucional.

La *Resolución y Orden* judicial impugnada en el caso de epígrafe, en cuanto dirigida a permitir que el estado se apodere de los teléfonos móviles de los peticionarios, desborda la regla de citación de testigos en la que se cimentó, pues le atribuye un alcance que no tiene y del cual solo participa una orden de registro y allanamiento que esté sujeta a las restricciones de su emisión y que sea propiamente expedida. En la medida en que el Tribunal de Primera Instancia no consideró ni expidió una orden tal de registro y allanamiento —porque el gobierno no se la pidió— corresponde revocar su *Resolución y Orden* y eximir a los peticionarios de sus efectos. Veamos.

Los señores Elías Sánchez Sifonte (señor Sánchez) y Edwin Miranda Reyes (el señor Miranda) -denominados en conjunto los peticionarios- comparecieron por separado ante este Tribunal de Apelaciones para disputar la *Resolución y Orden* del Tribunal de

Primera Instancia, Sala de San Juan, de 30 de agosto de 2019. Dado que impugnaron la misma determinación judicial, consolidamos sus recursos y los acogimos como recursos de *certiorari* mediante nuestra *Resolución* de 17 de septiembre de 2019.

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y/o de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630 (1999). En tal sentido, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal exceso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

De acuerdo con el expediente, la *Resolución y Orden* recurrida se emitió en el marco de una investigación llevada a cabo por el Ministerio Público con relación a una conversación grupal o *chat*, del cual presuntamente participaron los peticionarios a través de la aplicación de mensajería *Telegram*, que fue denominado *WRF* (el *chat WRF*). Como parte de la investigación, el Ministerio Público dirigió una citación oficial a los peticionarios bajo apercibimiento de desacato, a fin de que comparecieran ante la *Unidad Investigativa de Crímenes*

*Cibernéticos del Departamento de Justicia* el 17 de julio de 2019, trayendo consigo el teléfono móvil utilizado por cada uno para acceder al *chat* en cuestión. Las diligencias para tal comparecencia fueron infructuosas, por tanto, el Ministerio Público presentó una moción al amparo de la Regla 235 de Procedimiento Criminal para que el Tribunal de Primera Instancia les ordenase comparecer. El 9 de agosto de 2019, el Estado obtuvo la referida orden de comparecencia y producción de los dispositivos móviles. En reacción, los peticionarios presentaron mociones ante el foro recurrido para que se dejase sin efecto tal orden, a lo cual se opuso oportunamente el Ministerio Público. Finalmente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución y Orden* de 30 de agosto de 2019, objeto del presente recurso. En esta, concluyó que la orden dictada bajo la Regla 235 de Procedimiento criminal era válida y reiteró que los peticionarios acudieran ante el Departamento de Justicia y pusieran a su disposición los teléfonos móviles.

Inconformes, los peticionarios comparecieron ante este Tribunal mediante los recursos consolidados del epígrafe. Entre los errores que señalan, ambos coinciden en plantear que incidió el foro primario al expedir una orden para requerir, bajo apercibimiento de desacato, la entrega de los respectivos teléfonos celulares en ausencia de una orden de registro y allanamiento, en violación a la protección constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos sin orden judicial. Esta es la controversia esencial del presente caso, que con el beneficio de los argumentos presentados por las partes pasamos a adjudicar como ya intimamos.

Tanto la Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como la Cuarta Enmienda de la

Constitución de los Estados Unidos de América, protegen a los ciudadanos de forma análoga contra los registros, incautaciones y allanamientos irrazonables por parte del estado. Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico*, San Juan, Ed. UPR, 1982, Vol. III, pág. 191. La Sección 10, Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales. Const. P.R. Art. II, Sec. 10.

Esta salvaguarda está imbricada con otras protecciones constitucionales como la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y el derecho a la intimidad. *Pueblo v. Soto Soto*, 168 DPR 46 (2006); *E.L.A. v. Coca-Cola*, 115 D.P.R. 197 (1984). La misma pretende armonizar los derechos individuales que la cimentan con el deber del estado de combatir y prevenir la criminalidad. *Id.*, págs. 53 y 207, respectivamente. En virtud del equilibrio de tales intereses, dicha sección establece que tal orden de registros y allanamientos acontecerá “por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse”. Const. P.R. Art. II, Sec. 10, *supra*. Por su parte, la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos dispone:

The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and

seizures, shall not be violated, and no warrants shall issue, but upon probable cause, supported by oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized. Const. EE.UU. Amend. IV.

Al contrastar el texto de la Cuarta Enmienda federal con la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, podemos advertir que esta última contiene tres precisiones importantes. La prohibición de interceptación de comunicaciones telefónicas, la exclusión de evidencia obtenida ilegalmente y la interposición de la autoridad judicial al momento de expedir una orden de registro y allanamiento. En particular, la intervención de la autoridad judicial tiene el objetivo evidente de garantizar la imparcialidad y razonabilidad en la determinación de la intrusión que autoriza. O.E. Resumil, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Penal*, San Juan, Ed. Equaty Publishing Co., 1990, T.1, pág. 277. En cualquier caso, ya sea por disposición textual o jurisprudencial, ambas protecciones constitucionales participan de exigencias análogas que incluyen el requisito de causa probable basada en juramento o afirmación, la razonabilidad en la intromisión estatal, la exigencia de una orden que incluya la descripción detallada del lugar a ser allanado, las personas y cosas a registrarse y los objetos a ser ocupados y la interposición de un juez. *Pueblo v. Rolón*, 193 DPR 166 (2015).

Si bien es cierto que el Tribunal Supremo ha dispuesto que existen circunstancias excepcionales en las que no es indispensable la orden judicial previa -*Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618 (1999); *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356 (1997)- la exigencia de umbral en cuanto a la protección constitucional remite a “que se obtenga una orden judicial para efectuar un registro”. *Pueblo v. Báez*

*López*, 189 DPR 918 (2013); *Pueblo v. Malavé González*, 120 DPR 470, 477 (1988). Las jurisdicciones estatales pueden establecer requisitos adicionales a la expedición y diligenciamiento de órdenes de allanamiento. *Pueblo v. Malavé González*, *supra*; *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 DPR 828 (1986). Sin embargo, ello tiene el propósito de garantizar el cumplimiento con la Cuarta Enmienda y las disposiciones constitucionales estatales correspondientes, en nuestro caso la de la referida sección 10. Véase Wayne R. LaFave, *Criminal Procedure*, 2 Crim. Proc., sec. 3.4(1) (3d ed. 2014).

En el caso de Puerto Rico, las disposiciones de las Reglas 229 a la 234 de Procedimiento Criminal incorporan exigencias procesales adicionales a la emisión de una orden previa a un registro o allanamiento efectuado por el estado, pero ellas constituyen la vía mediante la cual los derechos fijados por la Sección 10 del Artículo II de nuestra Constitución son satisfechos. *Pueblo v. Rolón*, *supra*. En particular, la Regla 231 de las Reglas de Procedimiento Criminal establece ciertos requisitos de forma y contenido que restringen y enmarcan la actuación judicial:

No se librará orden de allanamiento o registro sino en virtud de declaración escrita, prestada ante un magistrado bajo juramento o afirmación, que exponga los hechos que sirvan de fundamento para librarla. Si de la declaración jurada y del examen del declarante el magistrado quedare convencido de que existe causa probable para el allanamiento o registro, librará la orden en la cual se nombrarán o describirán con particularidad la persona o el lugar a ser registrado y las cosas o propiedad a ocuparse. La orden expresará los fundamentos habidos para expedirla, y los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas se basare. Ordenará al funcionario a quien fuere dirigida registre inmediatamente a la persona o sitio que en ella se indique, en busca de la propiedad especificada, y devuelva al magistrado la orden diligenciada, junto con la propiedad ocupada. La orden dispondrá que será cumplimentada durante las horas del

día, a menos que el magistrado, por razones de necesidad y urgencia, dispusiere que se cumplimente a cualquier hora del día o de la noche. 34 LPRA Ap. II, R. 231.

Como se puede apreciar, la orden de allanamiento debe expresar los fundamentos para su expedición, según se desprenden de las declaraciones prestadas ante el juez, lo cual a su vez garantiza que de la propia orden surja la causa probable que dio base a su expedición y se aperciba al ciudadano de las razones que la originaron. *Pueblo v. Rolón, supra*. En cuanto a la causa probable, está resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que se determina a base de criterios de probabilidad y razonabilidad en los que, del análisis de los hechos, un individuo prudente y razonable puede creer que se ha cometido la ofensa imputada. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539 (1999). En consecuencia, al determinar lo que constituye causa probable, no se requiere que el juez quede convencido de que la ofensa que se imputa fue verdaderamente cometida, sino si el deponente tuvo base razonable para creer que se estaba violando la ley y si los hechos aparentes que se desprenden de la declaración jurada son tales que una persona prudente y razonable pudiese creer que dicha ofensa se ha cometido. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*. 130 DPR 470 (1992).

Luego, cuando la Sección 10 de la Constitución de Puerto Rico, *supra*, establece que “[n]o se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables” y que “sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse”,

lo que busca con urgencia y en resguardo del esquema democrático es “proteger el ámbito de intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado”. *Pueblo v. Ferreira Morales*, 147 DPR 238, 249 (1998). Al respecto, cabe recordar que la Constitución de Puerto Rico provee unas garantías incluso más abarcadoras que la Constitución federal que le han atribuido la categoría de factura más ancha. *Pueblo v. Báez López, supra*. En ella se establece que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable”. Art. II, Sec. 1, Const. ELA; además, resulta que la protección de la honra, la reputación y la vida privada de las personas establecida en la Sección 8 de su Carta de Derechos -analizada en conjunto con la garantía constitucional contra registros y allanamientos irrazonables- ha establecido el derecho a la intimidad como uno de los de más alta jerarquía en nuestro ordenamiento. *Pueblo v. Soto Soto, supra; Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318 (1999); *ELA v. Coca - Cola, supra*. De tal mayor especificidad y extensión de protección constitucional se deriva la aludida factura más ancha. *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 DPR 386 (1997).

El efecto práctico de dicha garantía constitucional para el procedimiento judicial es que todo registro, allanamiento o incautación que se lleve a cabo sin que efectivamente se emita dicha orden judicial se presume irrazonable y resulta inadmisibles en evidencia salvo demostración de excepción. *Pueblo v. Conde Pratts*, 115 DPR 307 (1984). Por ello, las excepciones a la norma general que requiere la orden judicial quedan contrapuestas con la dificultad de su validación, que requiere principalmente la demostración de la existencia de circunstancias apremiantes, situaciones en las cuales no existe una

expectativa de intimidad y casos en los que la parte ha dado su consentimiento explícito o implícito. Véase J.E. Fontanet Maldonado, *El Proceso Penal de Puerto Rico: Etapa Investigativa e Inicial del Proceso*, Tomo I, Ed. InterJuris, 2008; pág. 106. Igualmente, una vez se establece la ausencia de una orden judicial de registro y allanamiento, el peso de la prueba para justificar la excepción a la orden recae en el Ministerio Fiscal, quien viene obligado a demostrar que tal registro realizado fue uno legal y razonable. *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 DPR 170 (1986); E. L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa*, Ed. SITUM, 2017, pág. 372.

En tal sentido, la exigencia de una orden de registro y allanamiento previo a la intervención estatal en la vida de los ciudadanos, junto a la rigurosidad impuesta en el análisis de sus excepciones, demuestra la preeminencia de dicha orden en la configuración del ordenamiento jurídico para la relación entre el estado y los individuos objeto de su acción mediada por los tribunales. Después de todo, “[l]a garantía contra los registros y allanamientos irrazonables representa la voluntad de negarles a los gobiernos mejor intencionados, en aras de una libertad individual preciada, medios eficaces y aun aparentemente indispensables para lograr objetivos meritorios. Se estructuró precisamente ese derecho para proteger al ciudadano aun de los gobiernos democráticos más escrupulosos”. *Pueblo v. Lebrón*, 108 DPR 324, 327 (1979).

De modo particular a los hechos del caso de autos, el Tribunal Supremo federal tuvo la oportunidad reciente de atender una controversia que toca la necesidad de un orden judicial previo a la incautación y el registro de un teléfono celular en *Riley v. California*,

573 U.S. 373 (2014). En dicha opinión, emitida de forma unánime, el Tribunal reconoció que el registro de la información digital contenida en un teléfono móvil implica una protección mayor a la brindada ante un registro físico usual, al señalar que “the fact that a search in the pre-digital era could have turned up a photograph or two in a wallet does not justify a search of thousands of photos in a digital gallery”. *Id.*, pág. 400. En tal sentido, destacó que los teléfonos celulares se distinguen cualitativa y cuantitativamente en materia de registro y allanamiento de los espacios y objetos considerados en la jurisprudencia anterior por el modo y gran volumen de datos que dichos dispositivos almacenan, en función de lo cual recalzó:

[A] cell phone search would typically expose to the government far *more* than the most exhaustive search of a house: A phone not only contains in digital form many sensitive records previously found in the home; it also contains a broad array of private information never found in a home in any form—unless the phone is. *Id.*, págs. 396-397.

Por otra parte, en *Riley* se afirmó que el requisito de una orden judicial previo a la incautación y el registro de un teléfono celular se sustenta no solamente en la gran cantidad de información contenida en él, sino particularmente en el carácter privado, detallado y sensitivo de virtualmente todos los aspectos de la vida de una persona. A tal efecto, dicho Tribunal expresó que “it is no exaggeration to say that many of the more than 90% of American adults who own a cell phone keep on their person a digital record of nearly every aspect of their lives—from the mundane to the intimate”. *Riley v. California, supra*, pág. 395. De ese modo, la opinión destacó que las aplicaciones móviles o *apps* instalados en los teléfonos celulares ofrecen una amplia gama de herramientas que tienen el potencial de revelar detalles íntimos de la

persona; máxime cuando los datos que son almacenados no se limitan a los que el propio dispositivo contiene, sino que incluye la información localizada en la nube o *cloud*. Véase *Id.*, págs. 396-397. Consecuentemente, en *Pueblo v. López Colón*, 200 DPR 273 (2018), el Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió la consideración privilegiada que en materia de protección constitucional atribuyó *Riley* a los teléfonos móviles.

Luego, como resultado de su análisis, *Riley* estableció en principio la invalidez de la ocupación para registro de un celular sin orden judicial previa. Ello, aun cuando allí se trató de un registro incidental al arresto, una de las excepciones de mayor reconocimiento para exceptuar el requisito de la orden judicial. Véase *Pueblo v. Malavé, supra*. Por vía similar, en *Carpenter v. United States.*, 585 U.S. \_\_\_\_ (2018), el Tribunal Supremo federal concluyó también que el Estado debe obtener una orden de registro y allanamiento basada en causa probable previo al acceso de los récords de ubicación física de un proveedor de servicios de telefonía celular. Es decir, el Alto Foro no limitó la protección de la Cuarta Enmienda a la información contenida en el teléfono celular, sino que, igualmente, la extendió a los datos de ubicación que el teléfono móvil provee, aun si estos fueron recopilados por un tercero. *Id.*; Véase también V. I. Neptune Rivera & Angelic Rivera Ramos, *Derecho Probatorio*, 88 Rev. Jur. UPR 172, 194-197 (2019).

En contraste con dichas disposiciones constitucionales, la Regla 235 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 235, “autoriza a los magistrados a expedir citaciones para la comparecencia y examen bajo juramento de testigos ante sí para los trámites de determinación de

causa probable, para el acto del juicio o para cualquier procedimiento pendiente de vista”. *Pueblo v. Encarnación Reyes*, 191 DPR 176, 184 (2014); *Meléndez, F.E.I.*, 135 DPR 610, 617 (1994). Por su parte, la Ley Núm. 3 de 18 de marzo de 1954, conocida como la *Ley de Inmunidad de Testigos*, establece que “[t]oda persona citada como testigo por cualquier fiscal o magistrado estará obligada a comparecer y a testificar o a presentar libros, archivos, correspondencia, documentos u otra evidencia que se le requiera en cualquier investigación, procedimiento o proceso criminal”. 34 LPR sec. 1476. Aunque parezcan accesorias, la Regla 235 de Procedimiento Criminal -que fue en la que se basó el foro recurrido- y la citada Sección 1476 no lo son, pues la *Ley de Inmunidad de Testigos* no fue promulgada para establecer una obligación de producir evidencia, adicional al deber de comparecer como testigo establecido por la Regla 235. En cambio, el Tribunal Supremo ha señalado que “el propósito único de la misma es proveer para la inmunidad de los testigos citados en una investigación cuando durante la misma puede lesionarse el derecho constitucional de no incriminarse”. *Frattallone Di Gangi v. Tribunal Superior*, 94 DPR 104, 113 (1967).

Luego, la Regla 235 de Procedimiento Criminal que fundamenta la decisión recurrida solo alude a citación de testigos, pero -como se afirmó en *Frattallone Di Gangi v. Tribunal Superior, Id.*- aun “[p]resumiendo que esta regla cubre los casos en que se requiere la producción de evidencia documental”, lo cierto es que una orden dictada al amparo de este tipo de reglas de citación de testigos resulta insuficiente para ordenar la incautación y el registro de un teléfono móvil pues, según reseñamos, la jurisprudencia reciente del Tribunal

Supremo federal es clara e inequívoca en exigir una orden judicial de registro y allanamiento previo a ocupar un teléfono celular. *Riley v. California, supra; Pueblo v. López Colón, supra.*

En el caso ante nuestra consideración, el estado pretende argumentar que, si bien las disposiciones relativas a citación de testigos no tienen el alcance de una orden de registro y allanamiento, la *Resolución y Orden* recurrida está enmarcada en las mismas porque solo requiere a los peticionarios comparecer ante el Ministerio Público con sus teléfonos móviles sin pretensión de ocuparlos o registrarlos. Es decir, el estado procura argüir que la solicitud de citación y petición de teléfonos móviles que gestionó y luego instrumentó a través del Tribunal de Primera Instancia, como parte de una investigación del Ministerio Público que involucra un *chat* de *Telegram*, solo pretendía que los peticionarios se presentaran y mostraran a la vista sus teléfonos móviles sin intención de incautarlos ni registrarlos; además sostiene que la actuación del foro recurrido se atuvo a tan limitada intención. No tiene razón.

Resulta contraintuitivo o como mínimo un extraño método de investigación policial, que el Ministerio Público quisiera investigar el contenido de un “chat” virtual contemplando meramente la carcasa física de un teléfono móvil, así tal cual, sin acceder a su contenido. Sin embargo, al margen de tan inocua intención, lo cierto es que la *Resolución y Orden* recurrida sí obliga textualmente a que los peticionarios lleven sus teléfonos móviles al Departamento de Justicia -“trayendo consigo los dispositivos móviles digitales (celulares) que son objeto de esta controversia”- y a que efectivamente los entreguen “a la *Unidad de Crímenes Cibernéticos del Departamento de Justicia*”.

*Resolución y Orden* pág. 14. Al hacerlo, resulta evidente y no albergamos dudas acerca de que esa entrega y puesta a disposición de los referidos teléfonos autorizada por dicha *Resolución y Orden*, dentro del contexto investigativo del *chat de telegram* en que acontece, no solo habilita al Ministerio Público a apropiarse y tomar posesión física de los mismos, sino que tiene el alcance de, en el ejercicio irrestricto de tal control, autorizar su registro mientras estén en su posesión, de forma consecuente con la naturaleza comunicativa de su investigación. Es decir, la realidad virtual de la investigación que conduce el estado acerca de los mensajes acontecidos en la plataforma de *Telegram*, convierte en inasumible su interpretación de que solo se pretenden y solo se les autorizó a contemplar el aspecto físico de los teléfonos móviles de los peticionarios sin acceder a su contenido. Si la *Resolución y Orden* hubiese estado circunscrita a la regla de citación, probablemente se hubiese podido compeler a los peticionarios a comparecer -y en el más distendido de los casos a presentar alguna evidencia documental- pero en ningún caso se podía bajo tales disposiciones compelerles a entregar sus teléfonos móviles sin orden judicial de registro y allanamiento previa. En la medida en que el Tribunal de Primera Instancia se valió de la referida disposición de citación de testigos para obligar la apropiación de los teléfonos móviles de los peticionarios, en lugar de esperar una solicitud de orden de registro y allanamiento que pudiera considerar y adjudicar, erró.

Es evidente que el interés del Ministerio Público por llevar a cabo una investigación criminal no puede sortear la protección constitucional

de las personas con respecto a sus personas y pertenencias.<sup>1</sup> Dada la inexistencia de un orden de registro y allanamiento que lo permitiera, resulta improcedente que el Tribunal recurrido hubiera instrumentado el deseo investigativo del estado por vía de una reglamentación sobre citación de testigos en sustitución de una orden formal de registro y allanamiento. La función judicial en tal contexto debió acontecer para dirimir y adjudicar la intervención gubernamental, en lugar de solo para posibilitarla sobre bases jurídicas inadecuadas. En tal sentido, “(o)ur holding, of course, is not that the information on a cell phone is immune from search; it is instead that a warrant is generally required before such a search....Our cases have historically recognized that the warrant requirement is an important working part of our machinery of government, not merely an inconvenience to be somehow “weighed” against the claims of police efficiency” *Riley v. California*, 573 U.S. 373, 401 (2014).

En función de lo expresado, resulta forzoso concluir que el foro primario excedió el ámbito de discreción que nuestro ordenamiento le concede al ordenar la entrega de los teléfonos móviles en cuestión bajo apercibimiento de desacato al Departamento de Justicia, en ausencia de un orden de registro y allanamiento que lo justificara. En consecuencia, se expide el auto solicitado y se revoca la *Resolución y Orden* del Tribunal de Primera Instancia.

---

<sup>1</sup> No se nos escapa que en el expediente del presente caso consta una *Orden de Registro y Allanamiento* emitida para la ocupación y registro del teléfono celular de otro de los miembros del *chat WRF*, el Lcdo. Luis G. Rivera Marín, con fecha de 22 de julio de 2019. Véase *Orden de Registro y Allanamiento*, Apéndice del recurso de *Apelación* KLAN201901009, págs. 19-25, y Apéndice del recurso de *Apelación Civil* KLAN201901011, págs. 42-48. Del contenido de la declaración jurada allí transcrita surge que, en el caso del Lcdo. Rivera Marín, el Ministerio Público también le dirigió una citación oficial bajo apercibimiento de desacato para que compareciera ante la Unidad Investigativa de Crímenes Cibernéticos del Departamento de Justicia trayendo consigo el dispositivo móvil digital utilizado para acceder al *chat WRF*, idéntica a la diligenciada a los peticionarios. Es a partir de la negativa del Lcdo. Rivera Marín a entregar su teléfono móvil que el Estado solicitó la expedición de dicha orden de ocupación y registro.

**Notifíquese de inmediato a todas las partes.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones